

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa HIJONA RAVSKI, S.L.P., contra la Resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tres Cantos, de fecha 26 de junio de 2025, por la que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de *“Servicios de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa, coordinación seguridad y salud y trabajos complementarios para la ampliación del centro de mayores”*, expediente 2025/05/CON, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 26 de marzo de 2025 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Tres Cantos, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 206.500 euros y se establece un plazo de duración de 5 meses para la realización de los trabajos de redacción de proyecto básico y de ejecución y demás documentos exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Para la redacción del proyecto y trabajos complementarios se establece un total de 5 meses, en diferentes hitos. Y para los trabajos de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud será el correspondiente al que se resulte de la oferta de la empresa adjudicataria de las obras.

A la presente licitación presentaron oferta cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Con fecha 23 de mayo de 2025, la mesa de contratación considera que la oferta de la recurrente está incurso en presunción de anormalidad, por lo que decide, conforme a lo prescrito por el artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) concederle un plazo para su justificación.

Con fecha 23 de junio de 2025, la mesa de contratación acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de HIJONA RAVSKI, S.L. del procedimiento de adjudicación, al estimar que su proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, al no haberse justificado la viabilidad de su proposición.

El 26 de junio de 2025, el órgano de contratación excluye la oferta de la ahora recurrente y se notifica la exclusión a esa parte el día 30 del mismo mes.

Tercero. - El 2 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 3 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa HIJONA RAVSKI, S.L.P., contra la Resolución nº 3543/2025 del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tres Cantos por la que se excluye a la recurrente del

procedimiento, solicitando su anulación. En el mismo escrito solicita la suspensión cautelar de la tramitación del procedimiento.

Cuarto. - El 11 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud de la Resolución de este Tribunal de 14 de julio de 2025, de adopción de MMCC nº 90/2025.

Sexto. – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de junio de 2025, practicada la notificación el día 30 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 2 de julio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – El recurso se interpone contra el acto de rechazo de la oferta de un licitador por no haber justificado su oferta incurso en valores anormales, acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento. El mismo ha sido adoptado en el marco de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior 100.000 euros, por lo que cabe recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente.

Alega en primer término la recurrente falta de transparencia en la tramitación del procedimiento, pues habiéndose convocado la licitación el 23 de marzo de 2025 y finalizando el plazo para la presentación de ofertas el 10 de abril de 2025, se dirigió al órgano de contratación para solicitar la remisión de los planos del estado actual del edificio existente, al considerar que, sin dicha documentación, resultaba inviable elaborar una propuesta coherente con las condiciones del pliego, que exigía respetar la geometría del edificio existente, y no recibió contestación a dicha solicitud hasta el 8 de abril, indicando el órgano de contratación que no había más información que la publicada en la PLCSP. Entiende que esta respuesta es una evidencia de la ausencia de colaboración para garantizar condiciones de igualdad y acceso equitativo a la información entre los licitadores.

Además, en fase de licitación, se formularon cuatro preguntas relativas a la necesidad de disponer de planos del edificio existente al que se anexa la ampliación, la ausencia de criterios de valoración técnica o apertura de sobres, y a la posible intervención

previa de los adjudicatarios en la redacción de un anteproyecto, sin que ninguna de ellas fuera atendida.

A ello añade que el 26 de mayo se le requiere para que justifique su oferta al estar incurso en presunción de anormalidad, contestando a dicho requerimiento el 28 de mayo de 2025. Y que el 26 de mayo solicitó al órgano de contratación conocer los informes de valoración técnica, así como el de apertura de los sobres, no recibiendo contestación alguna. Esta petición la ha reiterado el 30 de junio, solicitando además el informe de justificación de baja anormal indicando que, a fecha de presentación del recurso, no ha recibido respuesta.

Como segundo motivo, alega infracción del artículo 149.4 LCSP, pues no se motivó adecuadamente la exclusión tras la presentación de la justificación de la oferta, basándose su exclusión en una discrecionalidad técnica no documentada ni controlable, pues no se han publicado los informes técnicos de valoración ni el informe de valoración de la justificación de la oferta económica anormalmente baja, a pesar de haber sido solicitados reiteradamente.

Por último, denuncia una posible vulneración del artículo 70.2 LCSP, teniendo en cuenta que la empresa adjudicataria del contrato objeto de impugnación participó en la preparación del contrato mediante un anteproyecto previo. Tal como consta documentalmente, la empresa adjudicataria, DVG DEL VALLE & GÓMEZ, S.L., aparece como autora de un anteproyecto previo relacionado directamente con el objeto del contrato. Esta circunstancia, no desmentida ni aclarada por el órgano de contratación, sitúa a dicho licitador en una posición de ventaja que puede vulnerar el principio de libre concurrencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso sobre la base de la siguiente argumentación:

Niega en primer término la falta de publicidad y transparencia que manifiesta el recurrente e indica que toda la documentación esencial (PCAP, PPT, informes técnicos) fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público en tiempo y forma. Aclara que no se oculta información a ningún licitador y que las solicitudes de información adicional fueron gestionadas correctamente, y todos los documentos publicados para todos los licitadores.

En lo relativo a la justificación de la baja anormal de la recurrente, señala que su oferta superó los límites establecidos en el PCAP para considerar una oferta como anormal, por lo que se tramitó el procedimiento del artículo 149 LCSP. En el marco de este procedimiento, la Arquitecta municipal emitió un informe técnico detallado concluyendo que la oferta presentaba incongruencias en el número de horas estimadas, que se asumían riesgos financieros excesivos, como trabajar “a riesgo y ventura” y que se ofrecían servicios no exigidos, lo que podría comprometer la viabilidad económica. Por ello se entendió que la justificación aportada por la recurrente no demostraba que la empresa pudiera cumplir con el contrato sin afectar la calidad del servicio. Informa que el 17 de junio de 2025 se publicó este informe en la PLCSP. Y en atención a lo anterior entiende que se ha motivado la exclusión de la recurrente, siendo una cuestión distinta que el recurrente no comparta los fundamentos esgrimidos por la Arquitecto municipal. Por ello no debe estimarse la pretensión de anulación del acuerdo de exclusión por ausencia de un acto formal de exclusión debidamente motivado y justificado.

Sobre la posible vulneración del artículo 70.2 LCSP, alega el informe que el anteproyecto elaborado por la empresa adjudicataria estaba publicado en la web municipal, accesible a todos los licitadores. Y que no se acredita que dicha empresa haya intervenido en la preparación del contrato en términos que vulneren el artículo 70.2 LCSP.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede señalar en primer término, que, recurriéndose el acto de exclusión de la oferta de la recurrente por no haber justificado, a juicio del órgano de contratación, la viabilidad de su oferta incurso en presunción de temeridad, la recurrente pone de manifiesto irregularidades en materia de transparencia que no guardan relación con el acto de exclusión.

En este sentido, aprovecha la recurrente un recurso contra la exclusión de su oferta para impugnar sustantivamente irregularidades en materia de transparencia relacionadas con la puesta a disposición, en plazo de presentación de ofertas, de documentación necesaria para confeccionar su oferta, o vulneración del artículo 70.2 de la LCSP por haber participado uno de los licitadores en la redacción del anteproyecto; ambas cuestiones ajenas al acto que se impugna y que aprovecha la recurrente como vehículo para articular pretensiones que deben articularse mediante recurso contra otros actos. En consecuencia con lo anterior, se inadmiten el primer y el tercer motivo de recurso.

Procedemos a continuación a analizar el único motivo de impugnación que admite este Tribunal en el recurso contra la exclusión de la oferta de la recurrente, que se circunscribe a la ausencia de motivación de la exclusión, pues alega esa parte que su exclusión se basa en una discrecionalidad técnica no documentada ni controlable, pues no se han publicado los informes técnicos de valoración, ni el informe de valoración de la justificación de la oferta económica anormalmente baja, a pesar de haber sido solicitados reiteradamente.

La motivación de los acuerdos es un requisito esencial de determinados actos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). La LCSP ha recogido este principio en diversos preceptos a lo largo de su texto considerando que la motivación será el pilar básico para el adecuado ejercicio del

derecho de defensa en las fases más avanzadas del procedimiento donde el acto origina ya un perjuicio efectivo, material y directo al licitador.

La jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo se ha visto acogida en la reciente Sentencia del alto Tribunal número 1296/2023 de 23 de octubre donde señala a propósito de la motivación de las resoluciones judiciales, (extrapolable al ámbito que nos ocupa), que el derecho a la motivación no impone una determinada extensión, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener en la cuestión controvertida. Resulta suficiente que las resoluciones vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que han fundamentado la decisión o lo que es lo mismo su “ratio decidendi”, para que el interesado pueda comprobar que la decisión es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico.

Este Tribunal comparte el criterio descrito de la necesidad de motivación de los actos, primero como un medio para analizar los límites de la discrecionalidad técnica y, en segundo lugar, para evitar la indefensión del licitador perjudicado (Resoluciones 1/2025, de 9 de enero y 243/25, de 19 de junio).

En el caso que nos ocupa, resulta necesario acudir a la Resolución de la Alcaldía Presidencia de 30 de junio de 2025. En ella, se dispone:

“...se convoca la tercera Mesa de valoración el 23 del mismo mes del presente ejercicio a los efectos de dar lectura al informe solicitado al responsable del contrato, informe que se resume -ya que forma parte del expte.- con su conclusión:

“CONCLUSIÓN en consideración a lo anteriormente expuesto y desde el punto de vista del técnico que suscribe, se concluye que los argumentos esgrimidos por ambos licitadores en sus respectivos documentos, no logran demostrar de manera convincente las circunstancias que permiten llevar a cabo el contrato, sin comprometer la calidad de la asistencia técnica requerida por el Ayuntamiento de Tres Cantos. Por consiguiente, y al generar incertidumbre sobre la capacidad de las empresas para cumplir con el contrato bajo las condiciones ofertadas sin menoscabar la calidad del servicio, se propone a la Mesa de Contratación la desestimación de ambas propuestas, a los efectos oportunos.”

Y se resuelve:

“2º. **EXCLUIR** a:

- *La mercantil Montajes Hijona Ravski, S.L, con CIF.: B87738621, del procedimiento de licitación del contrato de contrato de obras de “Redacción de proyectos y dirección facultativa de la obra de ampliación del Centro de Mayores”, al no justificar la citada mercantil, la baja de la oferta presentada y en presunta “baja temeraria”, como así se recoge expresamente en el PCAP y, se desprende del informe de la responsable del contrato (informe que forma parte del expte.).”*

Opta por tanto la resolución anterior por motivar “*in aliunde*” la exclusión de HIJONA RAVSKY. Este tipo de motivación requiere que dicho informe forme parte del acuerdo o haya sido publicitado y notificado a los interesados para que logre la eficacia que pretende. No basta con mencionarlo y no dar cuenta de su contenido y menos aún esperar que sean los licitadores los que soliciten la vista del expediente para conocer dicho informe, como ya señalamos en la citada resolución de este Tribunal nº 243/25.

Aplicando la doctrina al caso que nos ocupa, la resolución de exclusión, notificada a la recurrente, basa esta exclusión en el “*informe de la responsable del contrato*”, sin dar cuenta de su contenido, en lo concerniente a los motivos que han llevado al órgano de contratación a no aceptar la justificación de la oferta presentada por la ahora recurrente, señalando que el mismo forma parte del expediente.

A través de la consulta al expediente de contratación remitido por el órgano de contratación, constata este Tribunal, que obra en el expediente informe técnico motivando la exclusión de la oferta de la recurrente. Ahora bien, no consta en el expediente notificación del mismo a la recurrente. Tampoco consta, en contra de lo manifestado por el órgano de contratación en su informe, publicado el referido informe en el detalle de la licitación de PLCSP, en la que sólo se han publicado los pliegos con su posterior rectificación.

En consecuencia, podemos considerar que el acto objeto de impugnación a través del presente recurso, adolece de falta de motivación de la exclusión de la oferta de la recurrente y de las razones que han llevado a la consideración de su oferta como no

viable, lo cual determina la procedencia de la estimación del recurso por este motivo, anulando la resolución de exclusión, con retroacción de las actuaciones para que se motive la misma de acuerdo con el informe técnico, a efectos de permitir la interposición de un recurso fundado, facilitando el derecho de defensa del perjudicado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HIJONA RAVSKI, S.L.P., contra la Resolución nº 3543/2025 del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tres Cantos, de fecha 30 de junio de 2025, por la que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de “Servicios de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa, coordinación seguridad y salud y trabajos complementarios para la ampliación del centro de mayores”, expediente 2025/05/CON, licitado por el citado Ayuntamiento, por falta de motivación.

Segundo. – Mantener la suspensión adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC nº 90/2025, de 14 de julio de 2025, hasta que se resuelva el recurso 300/2025, interpuesto contra la misma resolución.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL